



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.07.1995
COM(95) 360 final

95/0188 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito y la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta de Directiva tiene por objeto modificar la propuesta de la Comisión por la que se crea un Comité de Valores, así como la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito¹ (en adelante denominada "Directiva sobre adecuación del capital") y la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables² (denominada en lo sucesivo "Directiva sobre servicios de inversión"), a fin de adaptar sus disposiciones de manera que pueda crearse un Comité de Valores, transferir a la Comisión, que estará asistida por dicho Comité, las competencias de ejecución previstas en los artículos 10 y 29, respectivamente, de las citadas Directivas, y modificar los mecanismos de información y notificación previstos en las mismas.

2. Antecedentes

Las propuestas de Directiva sobre adecuación del capital³ y sobre servicios de inversión⁴, presentadas por la Comisión, preveían la creación de un Comité encargado de asistir a ésta en el ejercicio de determinadas competencias de ejecución en virtud de dichas Directivas, con vistas, sobre todo, a actualizar los textos y adaptarlos al progreso técnico.

En los sectores bancario y de seguros, el Comité Consultivo Bancario y el Comité de Seguros, respectivamente, desempeñan una función análoga.

¹ DO n° L 141, 11.06.1993, pág. 1.

² DO n° L 141, 11.06.1993, pág. 27.

³ DO n° C 152, 21.06.1990, pág. 6 y DO n° C 50, 25.02.1992, pág. 5.

⁴ DO n° C 43, 22.02.1989, pág. 7 y DO n° C 42, 22.02.1990, pág. 7.

Cuando el Consejo adoptó posiciones comunes con respecto a las Directivas sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión, y posteriormente con ocasión de la aprobación definitiva de las citadas Directivas, decidió dividir las disposiciones de las propuestas, dejando de lado las disposiciones de las propuestas de la Comisión tendentes a la creación del Comité y reservándose, de manera provisional, las oportunas competencias de ejecución. Se trataba manifiestamente de una medida temporal hasta tanto no se adoptara una nueva directiva. Entre tanto, el Consejo y la Comisión acordaban dejar sobre el tapete, según la fórmula de la "división", la propuesta de la Comisión orientada a la creación de un Comité de Valores.

La Comisión considera que su propuesta inicial de creación de un comité con capacidad de ejercer las competencias de ejecución con arreglo a las Directivas sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión sigue formalmente sobre el tapete, de acuerdo con la fórmula de la división. No obstante, la Comisión cree que una serie de factores justifican actualmente la presentación de una propuesta por la que se modifique, en virtud del artículo 189 A, la propuesta sobre la creación del Comité de Valores sometida a la consideración del Consejo y del Parlamento Europeo.

Cabe señalar, en primer lugar, la necesidad de adaptar los mecanismos de información y notificación sobre determinados aspectos técnicos establecidos en algunas disposiciones de las Directivas sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión.

En segundo lugar, cabe recordar que el tema considerado se ha examinado en el pasado dentro del procedimiento de cooperación. Con la entrada en vigor del procedimiento de codecisión, la propuesta de Directiva por la que se crea el Comité de Valores deberá ser adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Las Directivas sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión se aprobaron en 1993 y entrarán en vigor el 1 de enero de 1996. En interés de una redacción jurídicamente precisa, el enfoque más adecuado consiste en modificar formalmente las citadas Directivas, sustituyendo los artículos que reservan provisionalmente al Consejo las competencias de ejecución por otros en virtud de los cuales se cree el Comité de Valores y se confiera a la Comisión, que estará asistida por el citado Comité, la responsabilidad de ejercer dichas competencias.

Por último, en diciembre de 1994 el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron un "modus vivendi" con respecto a las medidas de ejecución en virtud de los actos adoptados conforme al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado. Tras este importante acuerdo interinstitucional, la Comisión y el Consejo coinciden en considerar que es éste un momento propicio para intentar avanzar hacia la creación del Comité de Valores.

La propuesta de la Comisión tiene, pues, por objeto poner fin a la solución temporal prevista en las Directivas sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión.

Asimismo, la propuesta asigna al nuevo Comité la función de foro de debate para toda cuestión acerca de las directivas sobre mercados de valores.

3. Comentarios a los artículos

Artículo 1

El artículo 1 de la propuesta sustituye el artículo 10 de la Directiva sobre adecuación del capital por tres nuevos artículos (10, 10 bis y 10 ter). La relación de ámbitos en los que se confieren a la Comisión competencias de ejecución y actualización con arreglo al nuevo artículo 10 es exactamente la misma que en el antiguo.

El apartado 1 del artículo 10 bis dispone la creación del Comité de Valores, que estará integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por la Comisión. Esta configuración es idéntica a la fijada, por ejemplo, para el Comité de Seguros.

El procedimiento de comitología establecido en el apartado 2 es la variante a) del Procedimiento III previsto en la Decisión sobre Comitología de 1987. Se trata del tipo de comité de reglamentación que la Comisión ha venido proponiendo de manera sistemática por considerarlo el más adecuado en el ámbito de los servicios financieros.

El artículo 10 ter se ocupa de la función del Comité como foro de debate general.

Artículo 2

El artículo 2 sustituye el artículo 29 de la Directiva sobre servicios de inversión por tres nuevos artículos.

Estos nuevos artículos cumplen exactamente la misma función en lo que se refiere a la Directiva sobre servicios de inversión que los nuevos artículos introducidos en la Directiva sobre adecuación del capital.

La relación de ámbitos a los que afecta el ejercicio de las competencias de ejecución y actualización es exactamente la misma que la del anterior artículo 29.

La única diferencia estriba en que, en interés de la precisión jurídica, el nuevo apartado 1 del artículo 29 bis hace referencia al artículo 10 bis de la Directiva sobre adecuación del capital, en virtud del cual se crea el Comité de Valores, y ello por ser esta última anterior.

Artículo 3

Este artículo modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva sobre servicios de inversión, que figura en el Título III de la misma, relativo a las relaciones con terceros países.

Las disposiciones correspondientes de las Directivas bancarias y de seguros establecen que los Estados miembros deberán informar a la Comisión de la creación o la adquisición de empresas comunitarias por personas de terceros países. La Comisión, por su parte, informará a los Comités pertinentes.

La Directiva sobre servicios de inversión establecía una división temporal de competencias entre la Comisión y el Consejo. Sin embargo, el Comité de Valores que ahora se crea puede constituir, al igual que en los demás ámbitos de servicios financieros, el cauce para facilitar la información a los Estados miembros.

Artículo 4

Este artículo modifica de manera análoga los mecanismos de información y notificación sobre determinados aspectos técnicos establecidos en la Directiva sobre adecuación del capital en espera de la creación del Comité de Valores.

**Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo
de**

**por la que se modifican la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993,
sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito y
la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de
inversión en el ámbito de los valores negociables**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado²,

Considerando que la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito³ y la Directiva 93/22/CEE del Consejo relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁴ se aprobaron el 15 de marzo de 1993 y el 10 de mayo de 1993, respectivamente;

Considerando que es preciso adoptar medidas de ejecución con vistas a la aplicación de las Directivas del Consejo relativas a los valores, los mercados de valores y los intermediarios que actúan en dicho ámbito, habida cuenta, sobre todo, de la necesidad de adaptar dichas Directivas a las innovaciones del sector financiero;

Considerando que en el artículo 10 de la Directiva 93/6/CEE y en el artículo 29 de la Directiva 93/22/CEE el Consejo se reservó la facultad de adoptar medidas de ejecución en tanto no se aprobara un acto posterior tendente a permitir a la Comisión ejercer tales competencias;

¹ DO n° C 152, 21.06.1990, pág. 6 y DO n° C 50, 25.02.1992, pág. 5; DO n° C 43, 22.02.1989, pág. 7 y DO n° C 42, 22.02.1990, pág. 7; y

²

³ DO n° L 141, 11.06.1993, pág. 1.

⁴ DO n° L 141, 11.06.1993, pág. 27.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 145 del Tratado, el Consejo atribuye a la Comisión las competencias de ejecución de las normas que aquél establezca;

Considerando que, en la segunda lectura de las propuestas de Directiva sobre adecuación del capital y sobre servicios de inversión, el Parlamento Europeo solicitó que dichas competencias le fueran conferidas a la Comisión;

Considerando que a tal efecto es necesario crear un Comité de Valores encargado de asistir a la Comisión en estos ámbitos;

Considerando que es oportuno que las medidas de ejecución se adopten conforme a la variante a) del procedimiento III establecido en el artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁵;

Considerando, por tanto, que las Directivas 93/6/CEE y 93/22/CEE deben ser modificadas, sustituyendo los referidos artículos 10 y 29 por otros en virtud de los cuales se cree el Comité de Valores y se confiera a la Comisión, que estará asistida por dicho Comité, la competencia para adaptar las citadas Directivas al progreso técnico;

Considerando que la creación del Comité de Valores requiere, además, la introducción de una serie de modificaciones en las Directivas 93/6/CEE y 93/22/CEE, destinadas a reformar algunas de las disposiciones dictadas en espera de que se creara el citado Comité;

Considerando que el análisis de las cuestiones referentes a los valores, los mercados de valores y los intermediarios que actúan en dicho ámbito hace aconsejable el intercambio de pareceres entre las autoridades competentes y la Comisión; que resulta oportuno encomendar también esta función al Comité de Valores,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁵ DO n° L 197, 18.07.1987, pág. 33.

Artículo 1

El artículo 10 de la Directiva 93/6/CEE se sustituye por los tres artículos siguientes:

"Artículo 10

Las adaptaciones técnicas de la presente Directiva que proceda realizar en los ámbitos que a continuación se enumeran se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 bis:

- aclaración de las definiciones del artículo 2 a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva en toda la Comunidad,
- aclaración de las definiciones del artículo 2 a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros,
- alteración de los importes del capital inicial requeridos en el artículo 3 y del importe que figura en el apartado 6 del artículo 4, a fin de tener en cuenta la evolución económica y monetaria,
- adaptación de la terminología y de la formulación de las definiciones de conformidad con actos ulteriores relativos a las entidades y cuestiones conexas.

Artículo 10 bis

1. La Comisión estará asistida por un Comité de Valores, en el presente artículo denominado en lo sucesivo "Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10b

1. A solicitud de su presidente o de uno de sus miembros, el Comité podrá examinar cualquier problema de aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a los valores, mercados de valores e intermediación de valores.

2. El Comité no considerará problemas específicos relativos a casos particulares".

Artículo 2

El artículo 29 de la Directiva 93/22/CEE se sustituye por los tres artículos siguientes:

"Artículo 29

Las adaptaciones técnicas de la presente Directiva que proceda realizar en los ámbitos que a continuación se enumeran se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 bis:

- ampliación del contenido de la lista que figura en la sección C del Anexo;
- adaptación de la terminología de las listas que figuran en el Anexo con el fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;
- materias sobre las cuales las autoridades competentes deban intercambiarse información, según se enuncian en el artículo 23;
- clarificación de las definiciones, con objeto de lograr que la aplicación de la presente Directiva se haga de manera uniforme en toda la Comunidad;
- clarificación de las definiciones, con objeto de que en la aplicación de la presente Directiva se tenga en cuenta la evolución de los mercados financieros;
- la adaptación de la terminología y la formulación de las definiciones en función de posteriores medidas relativas a las empresas de inversión y materias conexas;
- las demás tareas previstas en el apartado 5 del artículo 7.

Artículo 29 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Valores creado en virtud del artículo 10 bis de la Directiva 93/6/CEE, en el presente artículo denominado en lo sucesivo "Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 29 ter

1. A solicitud de su presidente o de uno de sus miembros, el Comité podrá examinar cualquier problema de aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a los valores, mercados de valores e intermediación de valores.

2. El Comité no considerará problemas específicos relativos a casos particulares".

Artículo 3

El apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 93/22/CEE se sustituye por el siguiente texto:

"1. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión:

- a) de toda autorización concedida a cualquier empresa que sea filial directa o indirecta de una empresa matriz regida por el derecho de un tercer país. La Comisión, a su vez, informará de ello al Comité de Valores;
- b) de toda adquisición, por parte de la mencionada empresa matriz, de participaciones en una empresa de inversión comunitaria, de forma que hiciera de esta última su filial. La Comisión, a su vez, informará de ello al Comité de Valores.

Cuando se conceda autorización a una filial, directa o indirecta, de una empresa matriz regida por el derecho de un tercer país, deberá especificarse la estructura del grupo en la notificación que las autoridades competentes remitan a la Comisión.

Artículo 4

1. En el párrafo quinto del número 12 del artículo 2, en el punto 9 del Anexo III y en el punto 9 del Anexo VI de la Directiva 93/6/CEE, se suprimen las palabras "al Consejo y".

2. En el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 93/6/CEE, las palabras "al Consejo y a la Comisión" se sustituyen por "al Comité de Valores".

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 360 final

DOCUMENTOS

ES

10

N° de catálogo : CB-CO-95-384-ES-C

ISBN 92-77-91861-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

11